

HONORABLE S MAGISTRADOS DELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE COLOMBIA

E.S.D

REF ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL INTERNO JOSE
SANTOS LAMPREA C.C 1121827930

FELIZ NAVIDAD

El suscrito JOSE MANUEL BERMUDEZ CORES, abogado identificado con C.C No 79 304 519 de Bogotá y con T.P No 52 320 del C.S.J actuando en procura de los derechos fundamentales del señor JOSE SANTOS LAMPREA pongo a su HONORABLE consideración los siguientes HECHOS relacionados con la presente petición de AMPARO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de noviembre de 2017 el señor JOSE SANTOS LAMPREA fue capturado por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y porte ilegal de armas.

SEGUNDO: Con fecha 3 de noviembre de 2018 se llevó a efecto la audiencia de imputación de cargos como las demás audiencias concentradas ante el despacho del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Bajo el NUMERO MATRIZ de radicado **500016107046201700010** se llevó a efecto la imputación la cual para el señor JOSE SANTOS LAMPREA fue por 3 delitos:

- 1- Concierto para delinquir
- 2- Homicidio y
- 3- Fabricación y porte de armas.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION radicó escrito de acusación el día 1 de marzo de 2018 ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRUCITO ESPOECIALIZADO DE VILLAVIE}CENCIO con el nuevo número de radicado el cual es el **500016100000201800005** .

CUARTO: El reparto correspondió al despacho del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO el cual depone mediante auto del 12 de marzo de 2018 que el señor JOSE SANTOS LAMPREA ha consolidado un preacuerdo por dos delitos uno el concierto para delinquir y el otro el de fabricación y porte de armas , y que el homicidio por no haberse presentado preacuerdo será remitido por competencia a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE VILLVICENCIO correspondiendo el reparto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el cual por auto del 27 de abril de 2018 dispone remitir por competencia territorial al despacho del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META , el cual **avoca conocimiento el día 21 de mayo de 2018.**

QUINTO: Dentro de la actuación procesal tenemos que el día 1 de diciembre de 2020 se llevó a efecto el inicio juicio oral y que el día 13 de abril de 2021 se llevaron a efecto pruebas de la fiscalía y que el día 12 de agosto de 2021 el despacho aplazó por tener otro compromiso judicial y que el día 16 de noviembre de 2021 quedando apartada le fecha del 16 de febrero de 2022 encontrándose vencidos los 240 días de que habla el numeral 5 del art 317 de la ley 906 de 2004

SEXTO: Para el día 26 de octubre se llevó a efecto la audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el despacho del JUZGTADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNSIONES DE CONTRL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE GRANADA META en favor del señor JOSE SANTOS LAMPREA aduciendo el suscrito que los

términos contenidos en el numeral 5 del art 317 ya se encontraban vencidos , a lo cual el JUEZ dispuso negar dicha libertad por cuanto el señor JOSE SANTOS LAMPREA ERA GAO y que por ser GAO los términos no eran de 240 días sino de 500 días , frente a lo cual el suscrito interpone recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo el suscrito que por la fecha de la imputación la cual era del día 3 de noviembre del año 2017 y que la ley GAO o sea la ley 1908 de 2018 entro en vigencia el día **9 de julio de 2018** y que se aplicaba únicamente para quienes fueron capturados e imputados a partir del día 9 de julio de 2018 , por tanto el señor JOSE SANTOS LAMPREA no se le debía aplicar dicha ley y por tal los términos no eran de 500 días sino de 240 días para la solicitud de libertad. Dentro de la **CONTRESTACIÓN QUE DIO EL DESPACHO** el mismo acepta mi tesis y llega a la conclusión de que no son 500 días sino 240 días, pero en un momento inesperado niega la libertad disque por cuanto los numero de radicados de la imputación no son el mismo radicado del proceso en el cual se encontraban investigando el homicidio y por ello niega la libertad y lo remite al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN** a fin de que se surta la apelación en dicho despacho judicial.

Aquí nos encontramos frente a un **ERROR JUDICIAL** que compromete la libertad de una persona, pues es de todos sabido que el proceso matriz es uno y de dicho número se desprenden otros números según sea la ruta que cada indiciado le dé se va presentado la **ruptura de la unidad procesal** y van saliendo otro espoa como en el caso que el despacho del **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILALVICENCIO** dispuso remitir el único delito no aceptado por LAMPREA el cual es el homicidio , a otro despacho para su juzgamiento con un numero distinto del que fue empleado en la imputación y este **JUEZ DE GARANTIAS** extrañamente niega la

libertad desde porque los números de la imputación no corresponden al número del proceso en el que se encontraba juzgándose el homicidio.

Hasta aquí tenemos el primer ERROR JUDICIAL.

SEPTIMO: Con fecha 2 de diciembre de 2022 el despacho del JUZGADO PROMISCUO DE SAN MARTIN deja de lado la discusión de si se aplicaba la ley 1908 pero incurre en un segundo ERROR JUDICIAL niega la libertad por cuanto el señor Lamprea fue puesto a disposición en el 7 de julio DE 2022 a disposición del juzgado PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA y que por haber sido puesto a disposición del juzgado DE GRANADA el señor aún no se le han vencido los términos todavía y por lo mismo vuelve y niega la libertad a una persona que a toda luz por ley ya tiene los términos suficientemente vencidos

Apreciemos si ello es cierto:

21 de mayo de 2018 el señor LAMPREA fue puesto a disposición del JUZGADO DE GRANADA lo que deja sin soporte el fundamento negatorio del JUEZ DE SANMARTIN

OCTAVO:, Contra los dos despachos judiciales, esto es el primero PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META Y EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN META, se interpuso acción constitucional de HABEAS CORPUS la pretendiendo buscar el amparo constitucional en la protección al derecho fundamental de la libertad por cuanto de una parte

- 1- Los tres delitos fueron imputados bajo un mismo radicado
- 2- Dos de los delitos siguieron el derrotero de preacuerdo y el restante siguió el derrotero procesal del trámite ordinario Y CON UN RADICADO DIFERENTE

3- El trámite ordinario se encuentra llevando a efecto en el despacho del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA EMTA y es dentro de este trámite procesal en el cual se han vencido los términos del numeral 5 del art 317 de la ley 906 de 2004.

Al ser de esta manera se encuentra que esta persona SANTOS LAMPREA se encuentra privado de su libertad de manera sustentada legalmente y por ellos se acudió a la instancia constitucional de HABEAS CORPUS.

DECIMO: En primera instancia le correspondió al despacho del juzgado 1 especializado de tierras de Villavicencio la cual en providencia DEL 10 NDE DICIEMBRE DE 2022 El que depone que el señor SANTOS LAMPREA al haber sido puesto a disposición del despacho de GRANADA el 7 de julio de 2022 y que en esa fecha fue puesto a disposición del JUZGADO DE GRANADA meta Y QUE en esa fecha había terminado de pagar los delitos de concierto y porte de los cuales había sido condenado por el despacho del juzgado 3 penal del circuito especializado de Villavicencio y que habiendo pagado dicha pena comienza a descontar a partir del día 7 de julio de 2022 fecha en la cual es puesto a disposición del JUZGADO DE GRANADA y que por tal motivo no operan los vencimiento de términos y por lo mismos niega dicha solicitud de amparo constitucional a la libertad en sede de HABEAS CROPUS en primera instancia.

DECIMO PRIMERO: SOPORTE JURISPRUDENCIAL PARA ACCEDER EN HABEAS CORPUS SOBRE DESICIONES TOMADAS EN JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS

Mediante la sentencia AHP1906 DE 2018 RADICADO 52704 DEL 11 DE MAYO DE 2018

EXPONE LA CORTE

“Pero excepcionalmente aun cuando se encuentra en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad entre otros eventos cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable.

Por estos errores cometidos reiteradamente en estos dos despachos judiciales es que solicito

ONCE : Por providencia del 12 DE DICIEMBRE DE 2022 segunda instancia lo propio hace la Honorable SALA CIVIL FAMILIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO aduciendo exactamente lo mismo que el despacho del juzgado primero especializado agrario en primera instancia decretando improcedente la acción DE HABEAS COIRPUS.

DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ VULNERADOS

El derecho al debido proceso y el derecho a la libertad, art 28 y 29 superiores.

PROBLEMA JURIDICO

Aducen en armonía los despachos judiciales de HABEAS CORPUS contra quienes se impetra esta acción de tutela, que el hechos de haber puesto a disposición aun a persona, a disposición de un despacho judicial en el cual se encuentra adelantándose un proceso ordinario penal, hace que los términos judiciales no se puedan contabilizar para propender por una libertad a la luz de art 317 procesal. Por cuanto se puso a disposición una vez ha terminado de pagar la primera condena. Y que por dicha circunstancia no opera dicho vencimiento de términos.

Aquí incurren en un error o confusión dichos despachos judiciales , por cuanto dicha manifestación de que terminando de pagar una pena , los términos comienzan a correr a partir de que se pone a disposición de otro despacho judicial esto toes perfectamente cierto pero si se tratara de dos proceso totalmente diferentes desde si su génesis y aquí no ocurre ello , pues debe recordarse que todos los delitos fueron imputados a partir del mismo día 3 de noviembre de 2018 nunca han sido imputados ni días diferentes ni radicados diferentes aquí estriba la primera confusión .

Ahora se tiene dentro del mismo planteamiento que al haber sido puesto a disposición del despacho titular de la acción ordinaria desde el día 7 de julio de 2022 no existe vencimiento de términos por cuanto antes no se había puesto a disposición de dicho despacho.

Aquí estamos frente a otro error judicial por cuanto dentro del numeral 5 del 317 en ninguna parte esta plasmado dicho condicionamiento en ninguna parte dice que los términos de dicho artículo solo correrán hasta cuando la persona sea puesta a disposición de dicho juzgado principal o natural , pues cave aclarar que los términos son perentorios , que las actuaciones judiciales son preclusivas y que el art 317 dispones límites entre una actuación y otra , y concretamente la que se predicó es una vez radicado el escrito de acusación y cuando hayan transcurrido 240 días sin que se hubiese llevado a efecto el juicio opera el vencimiento de términos , en nada tiene que ver cuando fue puesto a disposición o no la persona en dicho despacho judicial solo los términos deben ser tomados dentro de la actuación y únicamente dentro del desarrollo de la actuación sin importar por cuenta de quien se encuentra privado de su libertad de ser de

otra manera ello hubiese sido resaltado dentro de la norma , el vencimiento de términos no es otra cosas que el plazo razonable y un castigo para la administración de justicia por no acudir al adelantamiento de las actuaciones en los términos dados por el legislador y nunca tiene que ver por cuenta de que juzgado se encuentra privado de su libertad el único requisito es encontrarse privado de su libertad , y es por ello que se han transgredido dichos derechos fundamentales del señor JOSE SANTOS LAMPREA.

En otra palabras los vencimientos de términos operan dentro de cada proceso de manera independiente y nunca pueden ser sujetos a si se puso o no a disposición de uno y u otro despacho judicial lo que se ha desconocido dentro de esta acción e HABEAS CORPUS Y de los despachos judiciales en primera y segunda instancia donde se vertieron las audiencias de garantías.

REQUICITOS JURISPRUDENCIALES PARA ACCEDER A TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

Haber agotados todas las instancias, la inmediatez, fecha del auto de segunda instancia de habeas corpus el 12 de diciembre de 2022. No haber instaurado la acción de tutela en otra actuación judicial la cual bajo la gravedad del juramento así lo depongo, que tenga relevancia constitucional y nacional resulta completamente importante que la HONORABLE SALA PENAL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se pronuncia de fondo sobre el tema en particular a fin de que colmo organismo de cierre los jueces tengan claridad sobre el particular.

Por todo lo anterior RESPETUOSAMENTE SOLICITO

PETICION

Solicito RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE SALA PENAL DEL LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Conceder la libertad por vencimiento de términos con fundamento en el numeral 5 del art 317 de la ley 906 de 3004 al señor JOSE SANTOS LAMPREA la cual ha sido negada por estos dos despachos judiciales de HABEAS CORPUS Esta petición la hago en el nombre todo poderoso de JESUS DE NAZARET AMEN

Cordialmente me suscribo

JOSE MANUEL BERMUDEZ CORES,

T.P No 52 320 del C.S.J

C.C No 79 304 519 de Bogotá